



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete de octubre de dos mil veinte.

Proceso	<i>Jurisdicción Voluntaria</i>
Interesado:	<i>Oscar Arley Arbeláez Ramírez</i>
Radicado	<i>No. 05-615-31-84-001-2020-00205-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio No. 298</i>
Tema	<i>Venta bien de interdicto</i>
Decisión	<i>Rechaza demanda, no se requiere autorización judicial por la cuantía.</i>

El señor OSCAR ARLEY ARBELAEZ RAMIREZ, en representación de sus hijas LAURA y SARA ARBELAEZ HINCAPIE, instauró, a través de apoderado judicial, demanda de Venta de Bien de Menores, pretendiendo se le autorice la venta del derecho del 3.125% que sus hijas poseen en el bien inmueble distinguido con matrícula nro. 018-121113.

Con la demanda se allegó certificado de impuesto predial del citado inmueble, donde consta que tiene un avalúo catastral de \$22.700.501.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley 1306 de 2009 consagra en su artículo 93:

“El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

(...)

*b. Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, **cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales**” (Resaltamos).*

Actualmente el salario mínimo legal es de \$877.803, por tanto, se debe solicitar autorización judicial cuando la cuantía supere los **\$43.890.150**.

Si bien, en el presente caso se aportó un avalúo catastral y no comercial del inmueble, el artículo 444 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 4º.:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),...”

Dando una aplicación analógica a la norma, se tiene que si el avalúo catastral de todo el predio es de \$22.700.501, al incrementarlo en un 50% da como resultado \$34.050.751, lo que significa que no se requiere de autorización judicial para la venta, pues los derechos del 3.125% que se pretende enajenar, equivaldría a **\$1.064.085.96**, valor que no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales, por ende, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda de venta de los derechos del 3.125% que las niñas LAURA y SARA ARBELAEZ HINCAPIE poseen en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 018-121113, instaurada por el señor OSCAR ARLEY ARBELAEZ RAMIREZ, por lo expuesto en este proveído.

2°. Consecuencialmente, DISPONER que por Notaría se haga la correspondiente venta.

3°. Se reconoce personería al Dr. ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07046f89ff93e71cafacd420903e52b5f56e4a600e28fc87ff1267b3d74e8086**

Documento generado en 07/10/2020 12:18:03 p.m.